

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, solicitando dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Agosto 4 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00757-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
Jamundí, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando haber realizado la notificación del art. 291 del C.P. Civil, a la señora PATRICIA TASCON DE CASTRO, a través del correo electrónico shama42@hotmail.com, del cual se allegó constancia de envío de la cuenta de correo electrónico de CERTIMAIL, pero no se acredita que se haya realizado la notificación del art. 292 del C. G. Proceso, ni la del Decreto 806 de 2020, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO Acceder a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta que la parte actora agote y acredite dicho procedimiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00108**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Treinta (30) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo la Morada – Sector La Mezquita. Demandado: Angélica María García Cifuentes. Rad. 2021-00108. Abg. Luz Marina Méndez Aldana. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Jamundí, Agosto 02 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452
RADICACION: 2021-00108-00
Jamundí, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por el **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA**, en contra de **ANGELICA MARIA GARCIA CIFUENTES**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

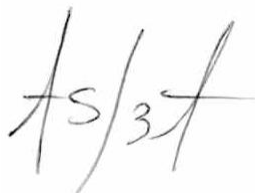
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

Demandante: Noralva Muñoz Velasco. Apdo. Julián Pineda Arboleda. Rad. 2021-00304.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P., en el entendido que la fijada en providencia anterior no fue posible llevar a cabo, como quiera que la juez titular del despacho presentó quebrantos de salud. Sírvasse proveer.

Agosto 04 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Radicación No. 2021-00304-00

Jamundí, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, fijar nueva fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

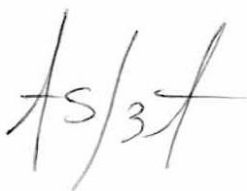
Por lo que el juzgado,

RESUELVE

FIJAR NUEVA FECHA para realizar la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 06 de septiembre de 2021 a las 02:00 pm. Esta que se efectuará por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual, se practicarán las pruebas decretadas en auto anterior, y se proferirá la correspondiente decisión de fondo. Debiéndose tener en cuenta que, previo a la hora fijada para el desarrollo de la misma, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por el abogado en la demanda, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberá contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio. Demandante: Luis Antonio Yucumal Campo. Demandado: Gabriel Garcés Ivito. Rad. 2021-00566 Abg. Uberney Plaza Mañozca. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, misma que se encuentra pendiente de calificación. Sírvese Proveer.

Agosto 04 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

Radicación No. 2021-00566-00

Jamundí, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, procede éste Despacho a calificar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta por el señor LUIS ANTONIO YUCUMAL CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL CARCES IVITO, observando las siguientes defectos;

1.- Los hechos en que se sustenta la acción, no son claros para la judicatura, teniendo en cuenta, que para advertir la supuesta falsedad de documento público – E P 4.156 – alegada por el demandante, fue necesario recurrir a los anexos de la demanda para dilucidar, el contexto de lo aparentemente ocurrido. Lo que no es correcto, pues de la sola lectura del acápite discutido, se debe transmitir al operador judicial, claridad absoluta. Sírvese darle coherencia a los mismos, desde luego, siguiendo una línea cronológica coherente.

2.- Aunado a lo anterior, respecto de la pretensión contenida en el numeral “TERCERO” la parte interesada, por conducto de su apoderado judicial, deberá someterse a lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P., en el entendido que bajo *juramento estimatorio* deberá expresar y discriminar de manera detallada, cada uno de los conceptos y cuantía que obedezcan al reconcomiendo de indemnización, compensación o pago frutos o mejoras. Adecue.

3.- La cuantía del asunto, deberá someterse al numeral 4° del art. 26 del C.G.P., y con ello, deberá aportarse el avalúo catastral del inmueble afecto a las pretensiones.

4.- Respecto de los datos de notificaciones del demandante, no se informa sobre la dirección de correo electrónico de éste. En caso de no contar con una, así deberá ser manifestado.

5.- No se cumple con lo normado por el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que se deberá indicar como se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

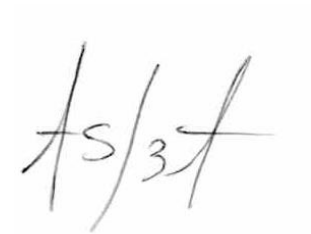
Rad 2021-00566

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería al Abogado UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, identificado con T.P. 319.073 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered within a light gray rectangular box.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Solicitud de Comisión para Entrega de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Multigenstion LTDA. Demandado: Vanesa María Delgado Tarazona. Abg. Mauricio Berón Vallejo. Rad. 2021-00537.A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial a través del cual el apoderado de la parte actora cumple con lo requerido por el despacho, siendo procedente lo solicitado. Sírvasse proveer.

Agosto 04 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICACION No. 2021-00537-00

INTERLOCUTORIO No. 1477

Jamundí Valle, cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante **MULTIGESTION LTDA.**, por conducto de su apoderado judicial, y con base en **ACTA DE INCUMPLIMIENTO**, de fecha 14 de Julio de 2021, emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cali, como consecuencia del incumplimiento por parte de la convocada **VANESSA MARÍA DELGADO TARAZONA**, dentro del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por la nombrada entidad, en fecha 20 de Enero de 2021; solicita a este despacho judicial, de conformidad con lo normado por el art. 3 del Decreto 1818 de 1.998, en concordancia con el art. 66 de la Ley 446 de 1.998, se ordene comisionar al competente, en este caso, a la Alcaldía de Jamundí – Oficina de Comisiones Civiles, a fin de que se materialice la entrega del bien inmueble ubicado en el KM 21 vía Jamundí CA 187 Palmares del Castillo de Jamundí Valle.

En ese orden de ideas, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias, ajustándose a lo normado por numeral 7° del art. 17 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

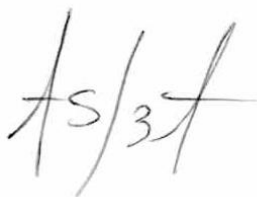
RESUELVE:

PRIMERA: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de la oficina de comisiones civiles, a fin de que se realice la entrega real y material del inmueble, ubicado en el **KM 21 VÍA JAMUNDÍ, CASA 187, PALMARES DEL CASTILLO EN JAMUNDÍ (V.)**, con ocasión a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente. Se advierte que ésta, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2.016. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: CUMPLIDA LA COMISIÓN, archívense las diligencias, previas anotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00396**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Treinta (30) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **WILSON DÍAZ URCUE**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso en aplicación de la Ley 2071 de 2020 y del Decreto 596 de 2021.

04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

RAD: 2017-00057-00

Jamundí, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que a través del Auto Interlocutorio N° 264 del 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución y en razón a que el memorial es pedido solamente por la parte ejecutante, por lo que no se da cumplimiento a los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

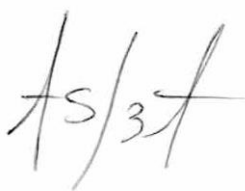
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, propuesto por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**, quien actúa en nombre propio, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar adicional. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00768

INTERLOCUTORIO No. 1412

Jamundí, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por el demandante, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al cual se libró el Oficio N° 189 de fecha 26 de enero de 2018, por medio del cual, se dispuso el embargo y retención de los dineros que la demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ identificada con NIT. 890.399.046-0, para que informe sobre las medidas impartidas.

Por otro lado, respecto a la solicitud que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los números de Matrícula Inmobiliaria N° 370-599136 y 370-850923, denunciados como de propiedad del Municipio de Jamundí, este Despacho despachará desfavorable lo solicitado dado el principio de inembargabilidad que ostentan los bienes de las entidades territoriales, otorgado a través del numeral primero, del artículo 594 del Código General del Proceso; sin que el peticionario haya cumplido con la carga argumentativa de demostrar estar inmerso en algunas de las excepciones a este principio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

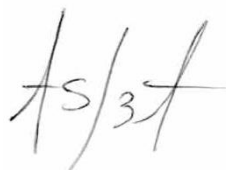
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe al Despacho, sobre el trámite dado al Oficio N° 189 de fecha 26 de enero de 2018.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar que realiza la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ**, contra **HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO**, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494
Radicación No. 2021-00525-00
Jamundí, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del numeral tercero, del Auto Interlocutorio N° 1313 del 21 de julio de 2021, a través del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que los Fondos de Empleados se encuentran regulados a través del Decreto 1481 de 1989, el cual en su artículo 59 autoriza el embargo del salario de los asociados hasta en un cincuenta por ciento. En consecuencia, solicita sea revocado el numeral tercero del referido auto y sea decretada la medida cautelar en la forma pedida inicialmente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y si es el caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El Despacho al revisar los argumentos de la apoderada, advierte que de conformidad con el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989 que regula el embargo de salarios a favor de estas entidades, es procedente la petición de la demandante. Por lo anterior, se procederá a revocar el numeral tercero del Auto Interlocutorio recurrido, decretando nuevamente la medida, limitando el porcentaje pedido en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero, del Auto Interlocutorio N° 1313 del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 10% de los dineros que perciba el demandado **HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO** identificado con **C.C. N° 1.112.470.524**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como empleado de METALICAS L.A S.A.S. Limitase la medida de embargo a la suma de \$5.465.478 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, with a stylized flourish at the end.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00569-00. Sírvasse proveer.

Jamundí, 3 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00569-00
INTERLOCUTORIO No. 1445
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (3) de agosto de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores LEIDY DANIELA DORADO MUÑOZ Y CARLOS ANDRÉS WEBER PÉREZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. En el Registro Civil de Nacimiento de la señora Leidy Daniela Dorado Muñoz no existe claridad respecto si es válido para matrimonio, dado que no cuenta con sello de "VÁLIDO PARA MATRIMONIO" sino con un escrito a pulso. Por lo tanto, se le solicita aportarlo nuevamente con el sello de "VÁLIDO PARA MATRIMONIO".

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

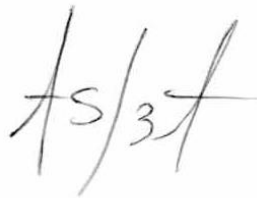
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores CARLOS ANDRÉS WEBER PÉREZ Y LEIDY DANIELA DORADO MUÑOZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CAROLINA CASTRO y ANA ISABEL CASTRO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00570, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 3 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00570-00
INTERLOCUTORIO No.1446
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAROLINA CASTRO y ANA ISABEL CASTRO ROA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **CAROLINA CASTRO**, identificada con la **C.C N° 29.568.530 y ANA ISABEL CASTRO ROA**, identificada con **C.C. N° 31.521.594**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$1.000.000 mcte**, por concepto de capital de capital del Pagaré N° 79906594.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de abril de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

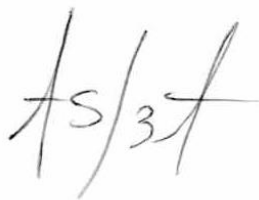
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

03 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453
Radicación No. 2021-00571-00
Jamundí, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en donde conste que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

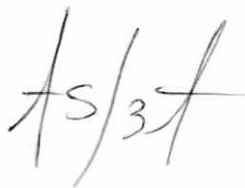
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.}

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00572, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00572-00
INTERLOCUTORIO No.1454
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA**, identificado con la **C.C N° 16.929.213** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8080091306:

1.1- Por la suma de **\$100.465.554 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de marzo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4513082348272352:

2.1- Por la suma de **\$7.338.657 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

2.2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **23 de julio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **CAMIONETA**, identificado con placas **DZZ228**, inscrito en la Secretaria de

Transito de la ciudad de Bogotá, D.C., denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA**, identificado con **C.C. 16.929.213**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CUARTO: ORDENAR CITAR a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor prendario del vehículo objeto de embargo dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

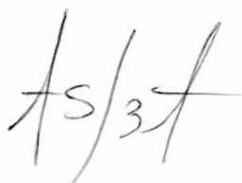
SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA**, identificado con **C.C. 16.929.213**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$175.343.947,5 Mcte.**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA COMCRÉDITO**, quien actúa a través del endosatario **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, contra **JOSÉ JOAQUIN CAICEDO VÁSQUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455
Radicación No. 2021-00574-00
Jamundí, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

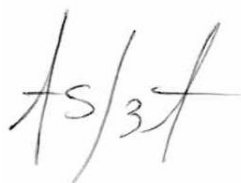
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, identificado con T.P. N° 168.326 del C.S.J., para que actúe en calidad de endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00578, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00578-00
INTERLOCUTORIO No.1456
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S. y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.**, identificado con el **NIT. N° 901.178.703** y **LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**, identificado con la **C.C. N° 16.859.683**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7160089049:

- 1.- Por la suma de **\$58.333.333 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **05 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

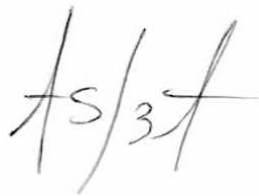
TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.178.703** y **LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**, identificado con **C.C. N° 16.859.683**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$110.996.668,5 Mcte.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **LENIN ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00579, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00579-00
INTERLOCUTORIO No.1457
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LENIN ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **LENIN ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS**, identificado con la **C.C DE MIGRACIÓN COLOMBIA N° 16.964.358**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio del 11 de marzo de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de enero de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

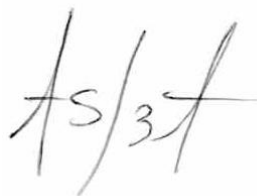
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.AS.**, contra **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459
Radicación No. 2021-00582-00
Jamundí, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportar la Escritura Pública N° 4950 del 2002, a través del cual se le otorgó poder a Luis Fernando Rivas Puerta, con un Certificado de Vigencia no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

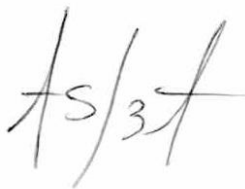
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **ÁLVARO HUGO SALCEDO REINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00583
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476
Jamundí, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO HUGO SALCEDO REINA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ÁLVARO HUGO SALCEDO REINA , y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600078986:

1. **\$40.353.230 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$3.598.885 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de 13.91% E.A., causados y no pagados entre el 24 de octubre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-977479** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

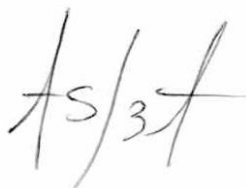
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, en contra de **LADY ESPERANZA MOSQUERA MATURANA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00584. Sírvese proveer.

04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
Radicación No. 2021-00584-00
Jamundí, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LADY ESPERANZA MOSQUERA MATURANA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En aras de garantizar la claridad de la pretensión A.1, sírvase desglosar en un ítem el valor de cada cuota a capital y en el siguiente el valor de los intereses de plazo correspondientes a la anterior cuota. Por favor, ser claros si los valores son perseguidos en UVR o en moneda corriente.

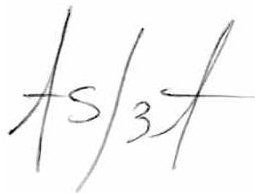
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA identificada con la T.P N° 37.373 del C.S.J, para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00585, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 04 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00585-00
INTERLOCUTORIO No.1480
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.937-0** contra **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**, identificado con la **C.C. N° 14.590.476** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 009005433340:

- 1.1. Por la suma de **\$11.025.139 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 05 de octubre de 2020 hasta el 28 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de marzo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 1766372:

- 2.1. Por la suma de **\$75.807.038 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

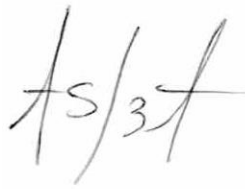
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SENTENCIA No.022

Sucesión Intestada

Rad.2020-00666

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto dos (02) del Año dos mil Veintiuno
(2021).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA, Propuesta a través de apoderada judicial por la Señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, en su Calidad de hija de la Causante Señora ANA CECILIA CAICEDO.

ANTECEDENTES:

La señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA de la Causante **ANA CECILIA CAICEDO**, fallecida el día 22 de noviembre de 2015, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio de Jamundí, donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios.

oANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PROCESAL:

El día 23 de noviembre del Año 2020, la señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, en su calidad de hija de la Causante Señora ANA CECILIA CAICEDO, mediante Apoderada Judicial, presentó ante el Juzgado de Reparto de ésta localidad, demanda de SUCESION INTESTADA, la cual le correspondió a éste Despacho Judicial el conocimiento de la misma.

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490 y siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 028 de fecha **21** de enero de 2021, declaró abierto y radicado en éste Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante ANA CECILIA CAICEDO, reconociéndose como heredera a la señora ANA CRISTINA POLO CAICEDO, en calidad de hija, quien actúa dentro del presente trámite a través de Apoderada Judicial, decretándose el Inventario y Avalúo de los bienes relictos y además

Rad 2020-00666

ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 490 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el parágrafo 1º del art. 490 del C.G.P., en la página web del Consejo Superior de la Judicatura el emplazamiento; se señaló el día 8 de junio del año 2021, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes y deudas de la Herencia de la Causante ANA CECILIA CAICEDO.

El día 8 de Junio de 2021, se lleva a cabo la audiencia pública dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la que la apoderada de la interesada, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo de los bienes objeto de la masa herencial, el cual describió de la siguiente manera: *“El cincuenta por ciento (50%) sobre un lote de terreno, ubicado en la Calle 14 No. 11-33 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (Valle), inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-449007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), con un área de 139.00 metros cuadrados distinguido con los siguientes linderos: Sur: En longitud de 7.80 metros lineales con predio de Cafisur; NORTE: En longitud de 8.05 metros lineales con la Calle 14; ORIENTE: En longitud de 17.70 metros lineales con predio de Henry Aguirre y OCCIENTE: En longitud de 17.40 metros lineales con Predio de Liliana Marín Perez. Predio distinguido en Catastro con el No. 763640100000001630017000000000. Inmueble adquirido por el causante a través de la Escritura Pública No. 1239 de fecha 17 de Diciembre de 1.993, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Jamundi (Valle).”* Cuyo avalúo determinó en \$ 74.227.000,00

Manifestó además la apoderada de la interesada que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0).”. El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en dos (2) folios, los cuáles fueron glosados al Proceso y mediante interlocutorio No.1088 del 8 de junio de 2021, proferido dentro de la misma audiencia, por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado se le Impartió Aprobación, y se decretó la partición, reconociendo como partidora a la apoderada de la única interesada, DRA. CATALINA MARTINEZ MEJIA, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.’

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderada judicial, allegó al Despacho el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada de la Causante ANA CECILIA CAICEDO, y en consecuencia se pasa a Despacho de la Señora Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: "...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio....". En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fácticos requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente, demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

La interesada apoya su demanda como hereda, lo cual acredita con prueba documental aportada al Proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-449007 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que aparece en UN 50% EN cabeza de la causante ANA CECILIA CAICEDO, y que fuera descrito en ésta providencia, inventariado y debidamente Avaluado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Rad 2020-00666

PRIMERO: APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION del 50% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-449007 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, el cual fue debidamente Inventariado y Avaluado en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por la apoderada de la interesada, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, de la Causante ANA CECILIA CAICEDO.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición y ésta Sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-449007, para lo cual se expedirá copia a costa del interesado.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elija el Interesado, previo cumplimiento del Registro anteriormente Ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.